

D I C T A M E N 2 7 6 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto-ley 4/2026, de 29 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio (EXP. 289/2026 DL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. La Excm. Sra. titular de la Presidencia del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 3 de julio de 2026 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día), de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC), solicita dictamen preceptivo sobre el Decreto ley 4/2026, de 29 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

El art. 161.2 RPC establece que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un Decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (en adelante, EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes.

2. En el escrito de la Presidencia del Parlamento de Canarias por el que recaba este Dictamen preceptivo se fija hasta el día 15 de julio de 2026 como plazo para su emisión por parte de este Consejo Consultivo.

* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

3. El carácter preceptivo del dictamen deriva, como ya se ha expuesto, de lo previsto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los Decretos-ley sometidos a convalidación del Parlamento.

4. La norma legal (con carácter provisional) para la que se solicita el parecer de este Consejo fue promulgada como Decreto ley 4/2026, de 29 de junio y publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 130, de 30 de junio de 2026 (corrección de errores en Boletín núm. 131, de 1 de julio).

II

Sobre los Decretos-ley autonómicos

El Decreto-ley es una fuente normativa regulada ex novo por el EAC, cuyo art. 46 dispone que *«en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes»*.

Además, señala el precepto que los Decretos-ley deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido.

Por expreso mandato estatutario, los decretos-ley no pueden afectar a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en varias de sus Sentencias (entre otras, SSTC 95/2025, de 9 de abril, 64/2025, de 13 de marzo, 40/2025, de 11 de febrero, 113/2024, de 10 de septiembre, 8/2023, de 22 de febrero, 40/2021, de 18 de febrero) acerca de la posibilidad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-ley, como reincide al respecto la reciente STC 28/2026, de 25 de marzo, indicando:

«Dado que el recurso se dirige contra un decreto-ley dictado por un gobierno autonómico, debemos señalar que este tribunal ha considerado que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley” estatal».

Complejos son, pues, los ámbitos en los que este Consejo, en ejercicio de su función consultiva, ha de verificar la adecuación constitucional y estatutaria, una vez analizado su objeto, estructura y justificación, de los Decretos-ley sobre los que se nos solicite parecer: en primer lugar, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC) para regular la materia objeto del DL; a continuación el presupuesto habilitante, esto es, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad de dictar esta especial fuente normativa; y, por último, su contenido. No obstante, antes de entrar en el análisis de las diversas cuestiones señaladas, procede mencionar los aspectos procedimentales de tramitación del Decreto-ley.

III

Sobre la tramitación del Decreto-ley

1. Como ya ha tenido ocasión de razonar este Consejo Consultivo de Canarias en anteriores ocasiones (por todos, Dictámenes 476/2024, 28 de agosto; 413/2024, de 5 de julio, 574/2024, de 10 de octubre, 98/2025, de 20 de febrero, 138/2025, de 28 de marzo, 192/2025, de 8 de mayo y, recientemente, 11/2026, de 12 de enero, 51/2026, de 11 de febrero y 88/2026, de 19 de marzo), la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía implicó la ausencia de regulación normativa en torno a los decretos-ley como nueva fuente del ordenamiento jurídico canario -especialmente significativa en cuanto al procedimiento de tramitación del mismo-, omisión que ha venido a colmar, en parte, la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC), que ya contempla los decretos-ley.

Así, en el art. 74 LPGC se regulan de forma específica los decretos-ley y su tramitación, estableciendo:

«1. El Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos leyes.

2. La elaboración de los decretos leyes se inicia por el departamento o los departamentos competentes por razón de la materia, a los que corresponde elaborar el proyecto y la memoria justificativa abreviada correspondiente. El inicio de la tramitación debe comunicarse a quien desempeñe la Secretaría del Consejo de Gobierno.

3. Los proyectos de decretos leyes contendrán una exposición de motivos en la que se recojan las razones de extraordinaria y urgente necesidad de la iniciativa y que las medidas que contiene son congruentes y guardan relación directa con la situación que debe afrontarse, así como las competencias estatutarias que se ejercen.

4. La memoria justificativa abreviada deberá recoger las razones de interés general y la extraordinaria y urgente necesidad que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos, así como la proporcionalidad entre estos y el contenido de la iniciativa. Asimismo, podrán acompañarse los estudios, informes y dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen que se estimen necesarios.

5. Los proyectos de decretos leyes se someterán a la aprobación del Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los departamentos que lo hayan elaborado.

6. Los decretos leyes serán publicados en el “Boletín Oficial de Canarias” y en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

7. Los decretos leyes se comunicarán al Parlamento de Canarias inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», acompañando una copia completa del expediente administrativo, a efectos de que se pronuncie sobre su convalidación o derogación, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento».

Por su parte, el art. 66 LPGC, referido a los principios de buena regulación, establece:

«1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y de las potestades normativas previstas en este título se actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya.

2. En la exposición de motivos de los anteproyectos de ley y de los decretos leyes, o en el preámbulo de los proyectos de reglamento, según se trate, se justificará la adecuación a los mencionados principios».

Por último, en el art. 68 LPGC se dispone que «El procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos de ley, proyectos de decretos legislativos, decretos leyes y de proyectos de reglamentos se ajustará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo que se dicten por el Gobierno».

Aunque la LPGC no se ha desarrollado reglamentariamente, en su art. 74.4 se describe el contenido que debe tener la memoria abreviada, que es el siguiente: las razones de interés general que justifican su aprobación; la extraordinaria y urgente necesidad de la norma; los fines y objetivos perseguidos; la proporcionalidad entre los fines perseguidos y el contenido de la iniciativa; y otros estudios, informes o dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos.

Por tanto, ante la citada ausencia reglamentaria se ha de aplicar directamente lo establecido en la Ley, sin perjuicio de que también resulte de aplicación, a tenor de lo que establece la Disposición derogatoria única de la LPGC, en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con ésta, el Decreto 15/2016, de 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

2. Como antecedentes que acompañan a la solicitud de dictamen se encuentran los siguientes:

- Comunicación de la titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea a la Secretaría del Gobierno de Canarias, cursada el 29 de junio de 2026, relativa al inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto-ley por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio (art. 74.2 LPGC).

- Memoria justificativa abreviada del Proyecto de Decreto-ley, de la misma fecha, elaborada por el Viceconsejero de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea. Esta Memoria viene constituida por diversos apartados en los que se examinan los siguientes aspectos: a) justificación, finalidad y objetivos de la iniciativa, b) extraordinaria y urgente necesidad, c) contenido de la iniciativa, d) memoria económica, d) participación ciudadana, e) impacto de género, f) impacto empresarial, g) análisis de impacto normativo sectorial [que incluye, bajo los apartados h), i), j) y k), respectivamente, el impacto en la infancia y la adolescencia, en la familia, sobre la identidad y expresión de género y las características sexuales, y, por último en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad].

- Remisión del Proyecto de Decreto-ley a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, efectuada asimismo el 29 de junio de 2026, a efectos de emisión del informe preceptivo a que se refiere el apartado cuatro de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- Propuesta de acuerdo de aprobación del Proyecto de Decreto-ley, de fecha 29 de junio de 2026, que eleva al Gobierno la titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea.

- Así mismo, figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo el Acuerdo gubernativo por el que el Gobierno aprobó en su sesión de 29 de junio de 2026 el Decreto-ley que se dictamina.

Además, también obra el Decreto del Presidente núm. 53/2026, de 29 de junio, por el que se promulga y ordena la publicación del Decreto ley 4/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la tramitación del presente DL se adecua al procedimiento exigible en la LPGC.

3. La Exposición de Motivos del DL se ocupa también de los principios de buena regulación a los que se refiere el art. 66 LPGC, manifestando lo siguiente:

« (...) la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, aliviar la carga impositiva de las familias y los sectores económicos más afectados por la persistencia de la volatilidad de los precios de los combustibles fósiles, manteniendo las medidas aprobadas en el anterior Decreto ley 3/2026, de 6 de abril, como son, en particular, el incremento al 99,99 por ciento de la devolución del IECDP que grava la gasolina y el gasóleo profesional, para agricultores y transportistas y, con carácter general, la implantación de mecanismos de contención de los precios energéticos, eliminando temporalmente, a través de la aplicación del tipo cero, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) aplicable a la entrega o importaciones del petróleo, de los productos derivados del refino del petróleo, el gas, de las briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a los interesados.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

Por último, esta norma es coherente con el principio de transparencia al definir claramente la situación que la motiva y sus objetivos en la parte expositiva».

IV

Sobre el objeto, justificación y estructura del Decreto-ley

1. El presente Decreto-ley tiene por objeto, conforme indica su Exposición de Motivos, la prórroga de dos de las medidas contempladas en los arts. 1, apartado Uno, y 4 Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio, referidas, respectivamente, a la

aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a la entrega o importación de determinados productos energéticos (art. 1) y a la devolución parcial del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas (art. 2).

2. La presente norma se justifica, de acuerdo con lo señalado en su Exposición de Motivos, en la persistencia de las circunstancias extraordinarias que motivaron la aprobación del Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, ya que los mercados continúan sometidos a una elevada volatilidad derivada de la persistencia del conflicto en Oriente Medio, de las incertidumbres sobre la estabilidad de las principales rutas marítimas de suministro energético y de las tensiones que siguen afectando a las cadenas internacionales de abastecimiento.

En este contexto, se indica en la Exposición de Motivos de la norma:

«El Decreto ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio, aprobó un conjunto de medidas extraordinarias y urgentes dirigidas a proteger a las familias, trabajadores autónomos, empresas y sectores económicos canarios frente a las consecuencias económicas derivadas del conflicto internacional en países de Oriente Medio, complementando las medidas aprobadas por el Estado mediante el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, y adaptándolas a las singularidades propias del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de su condición de región ultraperiférica.

Dicho Decreto ley respondió a una coyuntura excepcional caracterizada por una intensa incertidumbre geopolítica, la alteración de los mercados internacionales de la energía y de las materias primas y un incremento extraordinario de los costes soportados por empresas y consumidores. Tales circunstancias afectaban con especial intensidad a Canarias debido a su insularidad, lejanía, fragmentación territorial y elevada dependencia del transporte marítimo y aéreo, factores que incrementan estructuralmente los costes logísticos y amplifican los efectos de cualquier perturbación exterior.

Las medidas aprobadas comprendían, entre otras, la aplicación temporal del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) al petróleo, incluso mezclados con biocarburantes, el gas, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña; la ampliación de la cesta de alimentos básicos gravados al tipo cero; el incremento hasta el 99,99 por ciento de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (IECDP) correspondiente al gasóleo y la gasolina profesionales; la ampliación del límite cuantitativo del volumen de operaciones en el régimen especial del pequeño empresario y profesional en el IGIC de

30.000 euros a 50.000 euros; así como diversas medidas extraordinarias y no tributarias de apoyo al sector industrial y ayudas directas destinadas al sector primario.

La experiencia acumulada durante los meses de vigencia del Decreto ley 3/2026 permite afirmar que dichas medidas han contribuido eficazmente a mitigar los efectos económicos de la crisis sobre el tejido productivo canario. En particular, las medidas tributarias han permitido contener parcialmente el incremento de los costes energéticos soportados por hogares y empresas; las devoluciones extraordinarias del IECDP han reducido el impacto del incremento del precio de los combustibles sobre agricultores y transportistas; y las ayudas sectoriales han favorecido el mantenimiento de la actividad económica en sectores especialmente expuestos a la volatilidad de los mercados internacionales.

No obstante, la evolución de la situación internacional desde la aprobación del Decreto ley 3/2026 evidencia que las circunstancias extraordinarias que motivaron su adopción persisten. Aunque en determinados momentos se ha producido una moderación parcial de los precios internacionales de la energía, los mercados continúan sometidos a una elevada volatilidad derivada de la persistencia del conflicto en Oriente Medio, de las incertidumbres sobre la estabilidad de las principales rutas marítimas de suministro energético y de las tensiones que siguen afectando a las cadenas internacionales de abastecimiento.

La prolongación de esta situación ha llevado al Gobierno de España a considerar necesario mantener parte de las medidas extraordinarias aprobadas mediante el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, al entender que subsisten los factores de riesgo que justificaron su aprobación inicial. Ello pone de manifiesto que el proceso de normalización económica aún no puede considerarse consolidado y que continúa siendo necesario preservar los mecanismos extraordinarios de protección frente a los efectos de la crisis internacional.

En el ámbito de Canarias, esta necesidad resulta aún más intensa. La condición de región ultraperiférica reconocida en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea determina una especial vulnerabilidad frente a cualquier alteración de los mercados internacionales de la energía, del transporte y del comercio exterior. La dependencia estructural del abastecimiento marítimo, la limitada dimensión del mercado interior y el elevado peso del turismo y del transporte y del sector primario hacen que las perturbaciones internacionales repercutan sobre la economía canaria con una intensidad superior a la del resto del territorio nacional.

En consecuencia, la desaparición automática de las medidas extraordinarias actualmente vigentes produciría un incremento inmediato de la carga soportada por familias, empresas y sectores productivos precisamente en un contexto en el que persisten los factores de incertidumbre que motivaron su implantación. Tal circunstancia pondría en riesgo los efectos positivos alcanzados durante los últimos meses y debilitaría el nivel de protección económica existente en Canarias respecto del mantenido en el resto del territorio nacional por la Administración General del Estado.

Por todo ello, mediante el presente Decreto ley se acuerda la prórroga temporal de aquellas medidas cuya eficacia ha quedado acreditada y cuya continuidad resulta imprescindible para seguir amortiguando los efectos económicos derivados de la crisis internacional, garantizando una transición gradual hacia la normalización de los mercados y evitando que la finalización automática de su vigencia provoque efectos económicos adversos sobre la ciudadanía y el tejido productivo del Archipiélago».

3. En lo que se refiere a la estructura del presente DL, el mismo consta de una Exposición de Motivos, dos artículos y una disposición final.

La Exposición de Motivos describe los objetivos de la norma, así como su contenido y la competencia autonómica en la materia. Se justifica además su presupuesto habilitante.

El artículo 1, relativo al *«tipo impositivo en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la entrega o importación de determinados productos energéticos»*, aplica el tipo cero de este tributo hasta, como máximo, el 30 de septiembre de 2026.

El artículo 2, relativo a la *«devolución parcial del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas»*, aplica hasta, como máximo, el 30 de septiembre de 2026, la reducción del tipo de la gasolina profesional y del gasóleo profesional.

Por último, la disposición final primera se refiere a la entrada en vigor del Decreto-ley, que se produjo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

V

Competencia de la Comunidad Autónoma

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta títulos competenciales y, por tanto, habilitación jurídica suficiente para regular el ámbito material al que se contrae el contenido del presente Decreto-Ley.

Así, por lo que se refiere a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y como se indica en la Exposición de Motivos, el art. 115 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las

Islas Canarias, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

La legislación aplicable a la que se remite el precepto estatutario viene constituida, en lo que ahora interesa, por el apartado Uno.2.º de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en cuya virtud la Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida la competencia para la regulación de:

1.º Las exenciones en operaciones interiores.

2.º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.

3.º Los regímenes especiales.

4.º Las obligaciones formales del Impuesto.

Sobre el referido título competencial este Consejo Consultivo se ha manifestado en diversas ocasiones. Así, recientemente, en nuestros Dictámenes 132/2026, de 20 de abril- recaído precisamente en relación con el Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril-, 11/2026, de 12 de enero y 98/2025, de 20 de febrero, con una extensa remisión a pronunciamientos anteriores (entre otros, Dictámenes 60/2021, de 17 de febrero, 502/2021, de 19 de octubre, 280/2022, de 7 de julio, 395/2022, de 18 de octubre, 12/2023, de 13 de enero, 259/2023, de 8 de junio, 414/2023, de 19 de octubre, 191/2024, de 16 de abril, 574/2024, de 10 de octubre). A estos Dictámenes nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Resulta suficiente señalar ahora que las concretas medidas que se contemplan en el Decreto-ley en relación con el IGIC tienen encaje competencial en lo dispuesto en el art. 115 del Estatuto de Autonomía, en relación con el apartado Uno.2.º de la disposición adicional octava de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y, en particular en sus apartados 2.º y 3.º, ya que afectan a determinados tipos de gravamen y al régimen especial del pequeño empresario o profesional.

Por otra parte, el Decreto-ley regula también una ampliación temporal de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo relativo a la gasolina y al gasóleo profesional a agricultores y transportistas.

Este Impuesto Especial constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establecido en virtud de la potestad tributaria que a la misma reconoce el art. 133.2 CE, así como el entonces vigente art. 50 -actual art. 171- de su Estatuto de Autonomía y que ha de ejercerse dentro del marco de la Constitución y de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, cuya última modificación ha sido operada por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.

Se trata este de un tributo propio de la Comunidad Autónoma, por lo que le corresponde la regulación de todos sus elementos, entre los que se encuentra la posibilidad de devolución parcial. Esta devolución además ya se encuentra contemplada en la Ley 5/1986, de 28 de julio, reguladora del impuesto, tras su modificación llevada a cabo por la Ley 3/2008, de 31 de julio, que añadió el art. 12.bis (posteriormente modificado por las Leyes 5/2024, de 26 de diciembre y 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAC para 2025 y 2026, respectivamente). El Decreto-ley se limita a establecer, con carácter temporal, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional con el objetivo de aumentar al 99,99 % la devolución parcial del impuesto a agricultores y transportistas, lo que cae dentro del ámbito de la competencia autonómica sobre sus tributos propios.

También sobre el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en diversos dictámenes, a los que nos remitimos (Dictámenes 13/1986, de 7 de mayo, 56/1997, de 16 de junio, 287/2008, de 8 de julio, 440/2008, de 25 de noviembre, 441/2008, de 1 de diciembre, 123/2009, de 24 de marzo y 218/2009, de 19 de mayo, entre otros).

VI

Sobre el presupuesto habilitante y límites para utilizar el Decreto-ley

1. Como ha reiterado este Organismo, la aprobación de Decretos-ley está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es su extraordinaria y urgente necesidad.

Igualmente el TC, entre otras, en su sentencia n.º 40/2026, de 20 de mayo, reitera que «la exigencia constitucional de ese presupuesto es la constatación de un límite jurídico a la actuación normativa mediante decretos-leyes (por todas, STC

182/1997, de 28 de octubre, FJ 3), pero el control que corresponde a este Tribunal Constitucional sobre la concurrencia de ese requisito no puede suplantar y debe respetar ese margen de discrecionalidad que corresponde al Gobierno, al dictar el decreto-ley, y al Congreso de los Diputados, cuando homologa la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa a través de su convalidación (por todas, STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3).

Por ello, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha definido como un control externo el que le corresponde realizar para verificar si concurre el presupuesto habilitante; control en el que habremos de atender, por una parte, a los motivos que explícita y razonadamente fueron tenidos en cuenta por el Gobierno para aprobar el decreto-ley, y que podrán constar tanto en su exposición de motivos como en el expediente de su elaboración, incluida la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, o haberse puesto de manifiesto en el debate parlamentario para su convalidación; control en el que habremos de valorar, por otra parte, la conexión de sentido o relación de adecuación (congruencia) entre la situación que constituye el presupuesto habilitante y las medidas normativas que se adoptan en el decreto-ley (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio, FJ 5)».

Además, el Alto Tribunal ha sostenido que, al efectuar «la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al Decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante» (STC 157/2016, de 22 de septiembre, FJ 5, con cita de otras y, en el mismo sentido, STC 163/2025, de 7 de octubre).

2. Traslada esta doctrina al Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, por lo que se refiere a la concurrencia de presupuesto habilitante, en la Memoria justificativa abreviada se indica:

«El artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias habilita al Gobierno para dictar decretos leyes cuando concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad. En el supuesto que nos ocupa, dichas circunstancias concurren plenamente.

La urgencia ya no deriva únicamente de la aparición de una crisis internacional sobrevenida, sino de la necesidad inmediata de evitar la pérdida automática de eficacia de unas medidas extraordinarias cuya vigencia expira mientras persisten las circunstancias económicas que justificaron su adopción.

La tramitación mediante el procedimiento legislativo ordinario impediría garantizar la continuidad temporal de dichas medidas, produciendo un incremento inmediato de la carga tributaria y de los costes soportados por hogares y empresas, con evidente perjuicio para la economía canaria.

Existe, además, una conexión directa entre la situación de necesidad descrita y las medidas cuya prórroga se acuerda, cumpliéndose las exigencias establecidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con la utilización de la legislación de urgencia. La prórroga no introduce un régimen jurídico nuevo, sino que mantiene temporalmente instrumentos cuya eficacia ya ha sido constatada y cuya continuidad resulta indispensable para evitar una interrupción abrupta de la protección económica dispensada por la Comunidad Autónoma».

3. En el presente caso este Consejo Consultivo considera que se ha razonado suficientemente el presupuesto habilitante, ya que la prórroga de las medidas tributarias se adopta como consecuencia de la persistencia de las circunstancias extraordinarias generadas por el conflicto en Oriente Medio, que presenta directas repercusiones en distintos sectores de la economía y que ya motivaron la aprobación del Decreto-ley 3/2026, con la finalidad de adoptar de manera inmediata una serie de medidas destinadas a mitigar los efectos adversos generados por el citado conflicto.

Como señala la Exposición de Motivos del Decreto-ley que nos ocupa, «las medidas adoptadas han contribuido eficazmente a mitigar los efectos económicos de la crisis sobre el tejido productivo canario. En particular, las medidas tributarias han permitido contener parcialmente el incremento de los costes energéticos soportados por hogares y empresas; las devoluciones extraordinarias del IECDP han reducido el impacto del incremento del precio de los combustibles sobre agricultores y transportistas»

Ello justifica, en los términos expuestos en la Exposición de Motivos, el mantenimiento de estas medidas tributarias, ante la persistencia de la crisis internacional y de las especiales circunstancias de Canarias, puesto que su condición de región ultraperiférica «determina una especial vulnerabilidad frente a cualquier alteración de los mercados internacionales de la energía, del transporte y del comercio

exterior. La dependencia estructural del abastecimiento marítimo, la limitada dimensión del mercado interior y el elevado peso del turismo y del transporte y del sector primario hacen que las perturbaciones internacionales repercutan sobre la economía canaria con una intensidad superior a la del resto del territorio nacional».

En este contexto, la situación de extrema y urgente necesidad que habilita la aprobación del Decreto-ley se fundamenta en la necesidad de evitar la desaparición automática de las medidas extraordinarias actualmente vigentes, lo que *«produciría un incremento inmediato de la carga soportada por familias, empresas y sectores productivos precisamente en un contexto en el que persisten los factores de incertidumbre que motivaron su implantación. Tal circunstancia pondría en riesgo los efectos positivos alcanzados durante los últimos meses y debilitaría el nivel de protección económica existente en Canarias respecto del mantenido en el resto del territorio nacional por la Administración General del Estado».*

En definitiva, se trata de prorrogar las dos medidas de carácter tributario ya adoptadas en el Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, ante la continuación y subsistencia de la crisis de Oriente Medio y del encarecimiento de los costes energéticos, que afectan a los sectores de la economía canaria, evitando así su desaparición inmediata, lo que ocurriría de no adoptarse esta norma de urgencia. Puede entonces considerarse que el Decreto-ley ofrece una respuesta ante una situación de extrema y urgente necesidad.

Se constata, asimismo, la necesaria *«conexión de sentido»* entre la situación descrita y las medidas que en el DL se adoptan, en tanto que se dirigen a paliar las consecuencias negativas producidas por el aumento de los precios de los precios consecuencia del conflicto bélico.

4. Por último, y en cuanto a los límites materiales para la utilización de la figura del Decreto-ley, el art. 46 EAC excluye que éste asuma determinadas funciones normativas, como son las atribuidas a las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, las de las instituciones autonómicas, las que requieran mayoría cualificada, o las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el propio EAC.

A esa lista hay que añadir también la imposición de obligaciones a los ciudadanos, de acuerdo con la jurisprudencia del TC.

Así, la antes citada STC 40/2026, de 26 de mayo, señala:

«La doctrina constitucional ha venido estableciendo desde sus inicios que el límite material de la afectación a los derechos, deberes y libertades del título I de la Constitución

previsto para la legislación de urgencia debe ser entendido «“de modo tal que ni reduzca a la nada el decreto-ley, (...) ni permita que por decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni dé pie para que por decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos”. De este modo, a lo que este tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 CE es “al examen de si ha existido ‘afectación’ por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución”, lo que exigirá “tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate”» [por todas, STC 4/2026, de 14 de enero, FJ 4 C), y jurisprudencia allí citada].

En el presente DL no se aprecia vulneración alguna de los señalados límites que impedirían la aprobación de la norma.

En particular, y sin perjuicio de lo señalado y en la medida en que el Decreto-ley que nos ocupa contiene medidas de carácter tributario, es preciso recordar que el art. 31 CE impone que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos mediante el sistema tributario, añadiendo que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley. A lo que hay que añadir que el art. 133 CE atribuye la potestad originaria para establecer los tributos exclusivamente al Estado, mediante ley, y que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por tanto, se ha de analizar, a la luz de la jurisprudencia constitucional si el presente DL vulnera tal limitación.

Al respecto, la STC 163/2025, de 7 de octubre, condensa la interpretación del límite material del art. 86.1 CE en lo que se refiere a la afectación del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en los siguientes términos:

«En síntesis, para interpretar el límite material del art. 86.1 CE y, por tanto, determinar si ha existido «afectación» del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 CE, el Tribunal tiene declarado que el decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo». Vulnera, en consecuencia, el art. 86.1 CE cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario [SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9; 139/2016, de 21 de julio, FJ

6; 35/2017, de 1 de marzo, FJ 5; 73/2017, de 8 de junio, FJ 2; 78/2020, FJ 3; 156/2021, de 16 de septiembre, FJ 6; 17/2023, de 9 de marzo, FJ 3 A), y 11/2024, FJ 2].

A fin de valorar si se ha producido dicho efecto, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» [SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7; 83/2014, de 29 de mayo, FJ 5; 73/2017, FJ 2; 156/2021, FJ 6; 17/2023, FJ 3 A) y 11/2024, FJ 2]».

Aplicada esta doctrina al presente caso, no se constata vulneración alguna de este límite material, pues la regulación contemplada en el Decreto, de limitado alcance y que afecta básicamente a determinados tipos impositivos, no constituye un pilar estructural del sistema tributario ni una modificación sustancial de la posición de los contribuyentes frente a la globalidad de la tributación en Canarias en los tributos afectados. Consecuentemente, se considera que la regulación normativa de carácter tributario contenida en el DL no vulnera el límite material consagrado en el art. 86.1 CE en relación con el art. 31.1 CE. En similares términos nos hemos pronunciado en relación con medidas de similar naturaleza, entre otros, en nuestros dictámenes, entre otros, 502/2021, de 19 de octubre y 11/2026, de 12 de enero y, asimismo y en relación con las concretas medias que ahora se prorrogan, en el ya citado Dictamen 132/2016, de 20 de abril.

VII

Observaciones sobre el contenido del Decreto-ley

La extensión temporal (desde la entrada en vigor del DL hasta el 30/09/2026) de las medidas tributarias (IGIC) de determinados productos energéticos, aplicación del tipo cero a la entrega o importación de petróleo y a los productos derivados del refino, incluso mezclados con biocarburantes, el gas, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera de leña.

Igualmente, se considera conforme Derecho, la devolución parcial del Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

C O N C L U S I O N E S

- 1.** La Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para regular el objeto del Decreto ley 4/2026, de 29 de junio.
- 2.** Se razona de forma suficiente la existencia del presupuesto habilitante que faculta al Gobierno de Canarias para el dictado del presente Decreto-ley, en los términos expuestos en el Fundamento VI del presente dictamen.
- 3.** La regulación contenida en el Decreto-ley se ajusta a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al ordenamiento jurídico de aplicación.